



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 5 4 / 2 0 2 2

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 29 de septiembre de 2022.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Rosario en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por lesiones personales sufridas en una caída ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 309/2022 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante oficio de 6 de julio de 2022 (con registro de entrada en este Organismo el 21 de julio siguiente), se solicita dictamen sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de El Rosario incoado en virtud de una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que, se alega, han sido causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), habida cuenta de que la cantidad reclamada por la interesada -25.080,75 euros- supera los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC en relación con el art. 81.2 -de carácter básico- de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen

* Ponente: Sra. de León Marrero.

Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. En cuanto a la competencia en materia de responsabilidad patrimonial, el art. 107 LMC establece que, salvo que en el reglamento orgánico se disponga otra cosa, corresponde al Alcalde la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, excepto cuando la producción de la lesión o daño derive de un acuerdo plenario y la cuantía de la indemnización sea superior a 6.000 euros, en cuyo caso resolverá el Pleno.

En el presente supuesto, el daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde.

5. La reclamante está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los perjuicios que le han irrogado las lesiones personales que sufrió a consecuencia de la tapa de alcantarilla en mal estado causante de la caída [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP].

El Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la causación del daño al funcionamiento anormal del servicio público de pavimentación de las vías públicas, que es de titularidad municipal según el art. 26.1.a) LRBRL.

6. Se cumple también el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, pues se interpone la reclamación el día 4 de agosto de 2020, respecto de un daño producido el día 14 de junio de 2020 (art. 67 LPACAP).

7. Conforme al art. 91 LPACAP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento se ha superado; sin embargo, esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque la Administración está obligada a resolver expresamente, aún vencido dicho plazo, en virtud del art. 21 LPACAP.

8. Por lo demás, concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el ejercicio del derecho a obtener una indemnización, previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en el art. 32 LRJSP y concordantes de la LPACAP en cuanto al procedimiento.

II

En lo que se refiere al hecho lesivo alega la interesada en su escrito de reclamación que:

« (...) El 14/06/2020 a las 12,00 horas, en la parte trasera del (...) de la Esperanza, al pisar la tapa del alcantarillado cedió y me precipite dentro de la alcantarilla, quedando acostada en el fondo, cuando me sacan, aviso al Sr Alcalde del Rosario y al 112, acude la policía local a las 13,00 horas y fotografía mi DNI pero no entrega informe, comenta que por medidas del covid y que lo puedo recoger en unos días (no resultó cierto porque nunca me lo entregaron), terminé con lesiones en cabeza, espalda y toda la parte dcha. del cuerpo, con daño cervical y lumbar, continuo con tratamiento médico y de baja por incapacidad laboral transitoria.

Solicita: indemnización por daños provocados por mal estado del pavimento, desprendimiento de tapas del alcantarillado en la vía pública (...) ».

Acompaña a su reclamación, documental médica a efectos probatorios y fotografía de la tapa de registro supuestamente deficientemente fijada en el pavimento.

III

1. En cuanto a la tramitación procedimental, ésta comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación el 4 de agosto de 2020.

2. Consta informe de la Policía Local del Rosario, de fecha 14 de junio de 2020, del siguiente tenor:

« (...) 12:30 Horas. CECOES informa de que al parecer una señora ha sufrido caída en alrededores del mercadillo municipal sito en La Esperanza. Que no precisa asistencia pero que desearía entrevistarse con policía local a efectos de dejar constancia de lugar concreto en el que se ha caído por si se pudiera evitar que a otra persona le sucediera lo mismo.

Los agentes PL-05 y PL-28 se desplazan al lugar.

12.43h Los agentes observan tapa de pluviales en el margen del estacionamiento en línea detrás del inmueble del Mercadillo, fuera de su sitio (ver fotos) por lo que proceden a colocarla y verificar que no se mueve de nuevo (ver fotos 12:44h). Una empleada del mercadillo de forma espontánea nos manifiesta que hace dos viernes una guagua militar paso por ahí y al girar movió la tapa además de provocar daños en la esquina del edificio, rompiendo una teja. Que no aviso a nadie, y que la tapa llevaba así una semana.

Poco después aparece una señora que muestra algunas lesiones indicando que se había caído ahí, pero no quería reclamar: Identificada como (...) DNI (...)».

3. Con fecha de 10 de junio -recibido el 14, de junio- se notifica requerimiento a la reclamante a fin de que presente:

«Relación detallada, y evaluada económicamente, de los daños reclamados. Al respecto, se informa a la parte interesada que no es suficiente con la aportación del informe médico donde se hace alusión a las secuelas, sino habrá de aportar la valoración económica de los daños reclamados.»

Declaración jurada de la parte interesada, al respecto de que no ha recibido, ni está en vías de recibir, y por los mismos daños reclamados en el presente expediente, resarcimiento económico alguno por parte de cualquier persona física o jurídica».

4. Con fecha 20 de junio de 2021, atendiendo al requerimiento efectuado, se presenta por la interesada diversa documentación médica y valoración provisional de daños reclamados por 25.080,75€.

5. Con fecha 21 de junio de 2021, se dicta Decreto de la Alcaldía mediante el que se admite a trámite la reclamación formulada.

6. Con fecha 16 de septiembre de 2021, por parte de la compañía aseguradora del Ayuntamiento, (...), se solicita determinada documentación sobre el expediente.

Dicha solicitud se refiere especialmente a la remisión de una copia íntegra del expediente, informe de la policía local municipal, solicitud de emisión de informe técnico, subsanación por la parte interesada de la reclamación inicial, con especial referencia a la inclusión de la cuantía reclamada definitiva, presentación de testigos de los hechos de los que se quiera valer y toda la documentación médica relativa a las lesiones reclamadas.

7. Consta en el expediente Informe de la Oficina Técnica Municipal, emitido a instancias de la compañía aseguradora, de fecha 25 de noviembre de 2021, en el que, en síntesis, se señala:

«Dimensiones de vía pública: Ancho total de la calle Aprox. 8,00ml.

Dimensiones del supuesto desperfecto: Tapa de Alcantarilla.- aprox. ancho 30cm. Y largo de 100cm.

Conocimiento del estado de la vía: Consta con iluminación así como de una acera de aprox 1,10 ml. de ancho.

PRIMERO: A la vista de lo expuesto anteriormente, se estima que existe relación de causalidad entre funcionamiento del servicio y el daño reclamado».

8. Con fecha 26 de noviembre de 2021, se tramita requerimiento de documentación a la parte interesada, a los efectos de que presente la

documentación relativa a la determinación de la cuantía definitiva reclamada, la documentación médica pertinente y en su caso una relación de testigos que de los hechos.

9. Una vez aportada la documentación por la parte interesada, con fecha 10 de diciembre, se dio traslado a la Compañía Aseguradora del Ayuntamiento, al objeto de que emitiera su valoración.

10. En este sentido, consta en el expediente Informe emitido por el Departamento de Siniestros de (...) de fecha 31 de enero de 2022, concluyéndose lo siguiente:

«Analizando el contenido de la documentación recibida entendemos que el AYUNTAMIENTO DE EL ROSARIO no habría de asumir la responsabilidad en base a las siguientes consideraciones:

No queda acreditado el nexo causal necesario para la existencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración al producirse un déficit probatorio acerca de los hechos que alega la reclamante, pues en el Informe de la Policía Local se recoge la declaración de la reclamante, no consta que hubieran presenciado los hechos ni se han aportado datos de testigos.

Según fotografías e informes aportados, la supuesta caída se habría producido en la calzada, junto al bordillo, pero fuera de la zona habilitada para el paso de peatones. Consideramos que no se ha demostrado que el funcionamiento normal o anormal de la Administración Pública haya sido la causa eficiente y adecuada del daño reclamado, ya que el desperfecto se encuentra en la calzada, lugar no habilitado para los peatones. En estos supuestos, la inobservancia de la normativa viaria implica la asunción por parte del peatón de los riesgos inherentes a tal incumplimiento, ya que existen deficiencias en la calzada que no son relevantes para el tráfico rodado pero que sí pueden serlo para los peatones. Se trataría, pues, de riesgos que debe asumir quien transita por lugares no habitados o inadecuados contraviniendo la normativa de circulación.

Por otra parte, entendemos que fue la falta de cuidado y conducta negligente del reclamante la que ocasionó las lesiones, dado que debería de haberse cerciorado y haber tenido un mínimo de cuidado al bajar de la acera, aún más teniendo en cuenta que iba a transitar por la calzada.

Solicitamos que se tenga por presentado el presente escrito de alegaciones, y previos trámites legales correspondientes, se dicte resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial que ha dado lugar a este expediente».

11. A la vista de las alegaciones presentadas por el Departamento de Siniestros de (...), se solicitó por el órgano instructor nuevo informe a la Oficina Técnica municipal para que se pronunciara sobre dichas alegaciones.

Por la Oficina Técnica Municipal se emitió Informe Técnico complementario, de fecha 15 de febrero de 2022, que concluye lo siguiente:

«A la vista de lo expuesto anteriormente, respecto a los hechos alegados por (...), sito en Calle (...) (...) La Esperanza, municipio de El Rosario, se concluye:

PRIMERO.- En el día de los hechos existía una tapa de alcantarillado de pluviales público, fuera de sitio y/o levantada según se observa en fotografías del Informe de la Policía Municipal, la cual se colocó en su día, encontrándose hasta la fecha de forma correcta para su función.

SEGUNDO.- Según los hechos alegados la señora, “al pisar la tapa del alcantarillado cedió y me precipite dentro de la alcantarilla”, la tapa de registro se encuentra ubicada en el viario y/o calzada, por lo tanto fuera del área de uso peatonal, consecuentemente fuera del itinerario peatonal.

Se desconoce si en el momento de los hechos se desvió del itinerario peatonal para dejar pasar a otras personas o se iba a acercarse a uno de los coches estacionados. En este caso se estima de aplicación tal y como nos orienta la aseguradora, “se trataría de riesgos que debe asumir quien transita por lugares no habilitados o inadecuados contraviniendo la normativa de circulación”.

TERCERO.-. Por tanto, en vista de lo anterior se estima que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios municipales y el daño reclamado, ya que el desperfecto se encuentra en la calzada, lugar no habilitado para los peatones».

12. Con fecha 15 de febrero de 2022 se emitió Acuerdo del Órgano Instructor de Audiencia a la parte interesada, constanding justificante de recepción en Sede Electrónica en fecha 22 de febrero de 2022.

13. No obstante lo anterior, en vista de que no se practicaron las pruebas testificales propuestas por la interesada, se emitió nuevo Acuerdo, de fecha 14 de marzo de 2022, de apertura de un período de prueba a fin de practicar la testifical propuesta por la interesada, proponiéndole identificación de los testigos adicionales a los que hacía referencia en su escrito de fecha 10 de diciembre de 2021 a efectos de la citación para declarar como testigo de los hechos alegados.

14. Con fecha 28 de marzo de 2022, tuvo lugar la práctica de la prueba testifical a la testigo propuesta por la parte interesada, su hija (...).

Al respecto, por el órgano instructor se informó que, según lo estipulado por el art. 377 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), dicha testigo debía ser tachada y no tenida en cuenta por su manifiesta imparcialidad al ser hija de la interesada.

15. Con fecha 1 de abril de 2022, se aportó por la parte interesada escrito para la identificación de otros testigos, practicándose las correspondientes pruebas testificales los días 4 de mayo y 13 de mayo de 2022, con el resultado que obra en el expediente.

16. Con fecha 20 de mayo de 2022, por la instrucción se concedió el preceptivo trámite de vista y audiencia del expediente debidamente notificado a la reclamante, sin que conste presentación de alegación alguna.

17. Finalmente, se emitió Propuesta de Resolución de sentido desestimatorio.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada por la interesada, pues el órgano instructor considera que no ha llegado a trasladar al expediente el nexo causal necesario entre los daños por los que reclama y el funcionamiento del servicio público viario.

2. En relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que *«no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico»*.

De acuerdo con esa doctrina, este Consejo ha mantenido que es requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos que exista daño efectivo y que este sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 LEC, conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

Consecuentemente, es a la reclamante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, la antijuridicidad, el alcance y la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración.

3. Como se ha manifestado, entre otros, en los Dictámenes 146/2017, de 2 de mayo, o 597/2021, de 16 de diciembre, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo afirma reiteradamente que si la caída se produjo a causa de que el demandante tropezó, pisó o no advirtió un obstáculo visible, el propietario o explotador del inmueble no responde por los daños que haya sufrido el perjudicado porque no hay nexo causal entre estos y el obstáculo, puesto que la causa determinante de la caída es la distracción del reclamante. Así, en la STS n.º 385/2011, de 31 de mayo (RJ 2011\4005), se dice: « (...) *no puede apreciarse responsabilidad en los casos en los cuales la caída se debe a la distracción del perjudicado o se explica en el marco de los riesgos generales de la vida por tratarse de un obstáculo que se encuentra dentro de la normalidad o tiene carácter previsible para la víctima. Así, SSTS 28 de abril de 1997, 14 de noviembre de 1997, 30 de marzo de 2006 (caída en restaurante de un cliente que cayó al suelo cuando se dirigía a los aseos por escalón que debía ser conocido por la víctima); (...)* ». La jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo sigue el mismo criterio. Así, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunciaba

sobre la desestimación por el Tribunal a quo de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública, se señaló que *«la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico»*; y ello porque como se había considerado anteriormente en un supuesto igual de reclamación por lesiones personales a consecuencia de una caída en una obra pública: *«Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla»* (STS de 13 de noviembre de 1997). Este criterio se reitera entre otras muchas Sentencias en las SSTS de 13 de septiembre de 2002 y de 30 de septiembre de 2003, mereciendo ser destacada la Sentencia, de 13 de abril de 1999 que confirma la Sentencia del Tribunal a quo desestimatoria de una reclamación por lesiones personales *«como consecuencia de haber caído al tropezar con un escalón existente en el centro de la calle»*.

4. Partiendo de la doctrina expuesta anteriormente, se hace preciso advertir que la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño causado por la caída -este último debidamente acreditado por la interesada y reconocido por la Administración-, pasa por contrastar si está acreditado que los hechos fueron consecuencia del funcionamiento del servicio público municipal -tal y como sostiene la reclamante-, o si, por el contrario, resulta imputable a la conducta observada por la reclamante al deambular -criterio sostenido por la Propuesta de Resolución-.

Pues bien, una vez examinado el contenido del expediente tramitado y los instrumentos de prueba que figuran en él, se entiende que los daños sufridos por la reclamante resultan imputables a su falta de diligencia debida al deambular por la zona en la que acontece el hecho lesivo. En efecto, coincide este Organismo con la Propuesta de Resolución, y consta así acreditado, que si bien existía un desperfecto en la calle consistente en la existencia de una alcantarilla mal colocada, no se trataba de un defecto de difícil percepción, además de que los hechos suceden en

horario en que existía suficiente luz, y en un lugar que presentaba suficiente amplitud, lo que permitía que el obstáculo fuera sorteable por la reclamante prestando una mínima atención, de modo que la caída podría haberse evitado con un deambular diligente por parte de la interesada.

5. En el presente caso, las pruebas existentes en el expediente administrativo acreditan el hecho dañoso mediante los informes médicos que obran en el expediente, coincidiendo en fecha y hora, siendo el diagnóstico recibido compatible con una caída como la soportada por la lesionada.

Sin embargo, se ha de considerar que la caída sucede a plena luz del día, en una zona que no es de tránsito peatonal, sin que se haya llegado a justificar fehacientemente por la interesada obstáculo alguno que le obligara a transitar por encima de una alcantarilla fijada en el asfalto.

Por lo demás, del reportaje fotográfico se desprende que la tapa de la alcantarilla dada su dimensión y la hora de la caída era perfectamente visible, no habiéndose justificado debidamente por la interesada el motivo por el que caminaba sobre una zona no peatonal.

Por tanto, en el supuesto que nos ocupa podemos concluir, que la interesada no ha aportado al expediente medio probatorio que acredite el nexo causal requerido entre el funcionamiento del servicio público viario y la lesión soportada por la tapa de la alcantarilla suelta en el asfalto.

Como ya ha señalado este Consejo Consultivo en relación con caídas sufridas por los peatones en las vías públicas (*v.gr.*, Dictamen 134/2022, de 7 de abril), de la mera producción del accidente no deriva sin más y en todos los casos la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues es preciso que concurra, entre otros requisitos legalmente determinados, la existencia del necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama. En relación con este requisito, cuando se trata de caídas producidas en los espacios públicos procede reiterar la doctrina sentada por este Consejo, entre otros, en sus Dictámenes 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; 95/2016, de 30 de marzo, y 402/2016, de 1 de diciembre, recogida en el Dictamen 453/2019, de 5 de diciembre y otros muchos posteriores. En ellos se ha señalado lo siguiente: *«El art. 139.1 LRJAP-PAC exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el*

reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño hay sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que este haya sido defectuoso».

6. El art. 32 LRJSP exige para que surja la obligación de indemnizar de la Administración que el daño alegado debe ser causado por el funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que la reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que este haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad. Para ello, es necesario que el hecho o conducta que se alega como causa del daño pertenezca al ámbito de actividad o funcionamiento del servicio. Si ese hecho o conducta lesiva no es reconducible a él, porque, por ejemplo, forma parte de los riesgos generales de la vida o se debe a un tercero, entonces, lógicamente, no ha sido causado por el funcionamiento del servicio.

7. Por su parte, el art. 49.1 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre establece que "El peatón debe transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable, en cuyo caso podrá hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada, en los términos que reglamentariamente se determine". De la documentación gráfica aportada, puede apreciarse que no existía ningún impedimento para transitar libremente por la acera.

8. En definitiva, no se considera probado el nexo causal entre el servicio público implicado y la lesión soportada por la reclamante, ya que el desperfecto alegado se encuentra en un lugar no habilitado para los peatones y es de gran dimensión y perfectamente visible, sin que exista en el expediente justificación alguna para andar por parte de la interesada sobre la alcantarilla situada en la calzada.

Considerando, por el contrario, que la interesada asumió el riesgo con su actuar, al haber transitado por un lugar no habilitado para los peatones, lo que determinó directamente la lesión finalmente sufrida, por lo que se rompe el nexo causal requerido para apreciar la responsabilidad patrimonial de la administración pública concernida.

9. Por las razones expuestas, debemos concluir que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la interesada resulta conforme a Derecho.